JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la demandante contra auto calendado 09-mayo-2022, del cual corrió traslado secretarial a las demás partes, encontrándose fenecido el término de traslado.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. -NIT 8909039388**
DEMANDADO	**MAGOLA MARGOTH GOMEZ PEREZ -CC. 25.763.474**
RADICADO	**23001310300320180016300**
ASUNTO	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(001 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 09 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

PRIMERO. Mediante auto del 19 de mayo de 2021, su despacho requiere al suscrito para que "realice las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería". Por lo cual, el día 16 de junio de 2021 se procedió a enviar derecho de petición al Ministerio de las TIC para que se realizara el levantamiento de una medida de embargo previa a la radicación del embargo ordenado por su despacho. Oficio el cual fue radicado el día 29 de enero de 2019 en la ORIP de Montería.

SEGUNDO. En dicha petición se solicitó la expedición y radicación de los oficios de desembargo debido a que previamente se había afirmado por parte del ministerio de las TIC que en el momento no había ningún proceso de cobro coactivo en curso en respuesta a un derecho de petición enviado en abril 20 de 2018.

TERCERO. En vista de la respuesta de la ORIP del día 05 de febrero de 2019, y ante la negativa de radicar dicho oficio, se procede a la interposición de un nuevo derecho de petición ante Min TIC solicitando la expedición y radicación de los oficios de desembargo.

CUARTO. Dicho derecho de petición interpuesto ante el MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACICÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, jamás fue contestado, y por tal razón, no se logró aportar nuevamente el oficio de embargo a la ORIP de Montería.

QUINTO. Plenamente demostrado que se emprendieron todas las acciones necesarias para que se cumpliera con el requisito del Despacho, y aún así no fue posible lograr la radicación de ese oficio, no se debe interpretar como negligencia o "INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL" ya que fue por la demora de un tercero que no se logró la diligencia de embargo.

Finalmente Solicita el recurrente:

Conforme lo anterior, le solicito señora juez revoque el auto impugnado y, en consecuencia, se tenga por notificado al demandado.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

> **Artículo 318 del CGP** "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 9 de mayo hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 9 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia?

CASO CONCRETO.

En el presente caso, los argumentos esbozados por el togado recurrente no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el interlocutorio de fecha 09 de mayo hogaño, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo y, los fundamentos del recurso **ya fueron objeto de análisis** en el auto impugnado, lo cual hace parte de la motivación de la decisión recurrida.

Sin embargo, encuentra propicio esta Judicatura, traer a colación la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, donde expone:

> *"«(…) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente*

al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

*Como **en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"».

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante no demostró la debida diligencia, por cuanto, al momento de la presentación de la demanda, indica en los hechos que tiene conocimiento de la medida de embargo de jurisdicción coactiva que pesa sobre el bien inmueble hipotecado. Sin

embargo, y luego de ser requerido mediante auto calendado 19-mayo-2021, presentó memorial en fecha 16-junio-2021 donde manifiesta y acredita que**, solo hasta el día 16-junio-2021**, elevó petición ante el Ministerio de las Tecnologías-Información y Comunicaciones, con el fin de que éste procediera a levantar la medida de embargo decretada por esa entidad, en proceso coactivo

Aunado a ello, a la fecha de hoy, **aún no se encuentra en el plenario, prueba alguna de que el apoderado de la ejecutante haya realizado acción otra alguna, para resolver la situación que impide a la ORIP registrar la medida de embargo**. Lo cual es suficiente para mantener inerte la decisión recurrida.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios de la H. Corte Suprema de Justicia, el Despacho se ratifica en lo resuelto en el proveído calendado 09-mayo-2022.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 6, se procede a conceder la alzada.

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(…)

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (…)*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

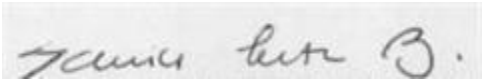

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e537ca4eb6de1037e8c97452e21ba9bb4ced16054fd806d8b7d8a22398642b49**
Documento generado en 28/07/2022 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica